

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe de Jesús Sánchez Sánchez.

Recurrido: Miguel Emilio Tejeda de la Rosa.

Abogado: Lic. Luis Mariano Zapata Olivo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0005594-3, domiciliado y residente en el paraje Cañuelo, núm. 4, en el municipio de Bayaguana; y la entidad Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable y tercero civilmente responsable el señor Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y la compañía de Seguros Patria, en fecha 14 de noviembre del año 2018, a través de su abogado constituido el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en contra de la sentencia núm. 428-2018-SSEN-00030, de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.”

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, declaró al imputado Felipe de Jesús Sánchez Sánchez culpable de violar los artículos 49, 50, 61 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, condenándolo, en el aspecto penal, al pago

de una multa de mil pesos, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Patria, compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 4791-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Mariano Zapata Olivo, en representación de Miguel Emilio Tejeda de la Rosa, parte recurrida: “Primero: En cuanto al fondo, declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia recurrida; Segundo: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, contra la sentencia penal número 1419-2019-SEEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.”

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación; Segundo Medio: Falta de motivos de la sentencia.”

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio la Corte de Apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, hace mención de las declaraciones de los testigos a cargo del querellante que no atribuyen culpa al imputado. A tales circunstancias la Corte de Apelación procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz Ordinario de Bayaguana, resulte desproporcional e irrazonable tomando en consideración que las lesiones descritas en el certificado médico legal no establecen ni el tiempo de curación.

Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no tomó en cuenta las declaraciones del señor Felipe de Jesús Sánchez Sánchez (imputado), el cual declara lo siguiente: “Señor mientras yo transitaba por la calle el progreso al llegar próximo al carwash doblé el conductor de una motocicleta colisionó en la parte trasera de mi vehículo el motorista resultó lesionado, mi vehículo tiene abolladura y una mica y otro posible daños, en mi vehículo no hubo lesionados”. La sentencia no establece una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito. En caso de no retener una falta no puede dar lugar a responsabilidad civil y más aún con un monto tan excesivo como el asignado por la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio la sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique confirmar el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de pruebas que justifiquen la suma ascendente a cuatrocientos mil pesos. Del análisis de las pruebas documentales que presentó la parte querellante podemos verificar un certificado médico legal, no hemos encontrado justificación para la suma concedida a favor de los hoy recurridos, la decisión hoy recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma. El tribunal no establece que exista una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas con la simple prueba de que conducía un vehículo en la vía pública y que dicho vehículo de motor estuvo envuelto en el accidente. Esta honorable Corte ha reiterado que “La indemnización acordada por el concepto del daño aludido debe ser proporcional al perjuicio sufrido. (S.C.J. de fecha 6 de mayo de 2006. B.J. 1096, Pág. 110)”, y el perjuicio sufrido no ha sido demostrado con facturas que avalen gastos clínicos sino solo el certificado médico, que vale decir solo serviría para probar un daño moral ya que por sí solo un certificado no es aval suficiente para indemnizaciones materiales.”

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En relación con el primer motivo de impugnación, relativo a la violación a las normas de oralidad y publicidad del juicio, contrario a lo esgrimido por el recurrente la sentencia fue dada en audiencia pública, y así se hace constar en la decisión de marras. Que en relación con la oralidad, de la lectura de la sentencia de marras no se advierte dicha violación, pues las páginas de la decisión de marras, en las que cita el recurrente como fundamento de su recurso, constan las pruebas documentales y la valoración que les confiere el tribunal a quo a las mismas, no llevando razón en este punto el recurrente, por lo que se rechaza. En lo relativo al monto de la indemnización, debido a lo costosa que resulta la salud en nuestro país, unido al sufrimiento y el tiempo que tardó la víctima en poder asistir a su trabajo, esta Corte entiende que el monto es proporcional al daño que recibió, por lo que se rechaza esta parte del medio propuesto. Que el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos y sustento (sic).”

#### I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, discrepan con el fallo

impugnado porque alegadamente:

“La Corte de Apelación procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz Ordinario de Bayaguana, resulte desproporcional e irrazonable tomando en consideración que las lesiones descritas en el certificado médico legal no establecen ni el tiempo de curación. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique confirmar el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de pruebas que justifiquen la suma ascendente a cuatrocientos mil pesos.”

4.2. En el caso, y para lo que aquí importa, es oportuno señalar que el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, en el aspecto civil condenó al recurrente Felipe de Jesús Sánchez al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos a favor de Miguel Emilio Tejada de la Rosa, por daños morales y materiales, declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Patria S.A., compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente.

4.3. Para sustentar la indemnización impuesta el juez de mérito estableció lo siguiente:

“Que del estudio de los argumentos del demandante así como de los elementos probatorios aportados, se desprende que la presente acción en justicia se persigue una indemnización en razón de alegados daños y perjuicios causados no solamente por un hecho personal, sino también por negligencia o imprudencia que responde a la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor del automóvil Felipe de Jesús Sánchez; b) Un daño al que reclama en reparación, que en la especie, son los daños materiales y morales reclamados por el demandante; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, fue el generador de los daños sufridos por la víctima hoy demandante. Que el principio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no debe haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto de la falta; y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, elementos estos que en el caso se cumplen. Que haciendo acopio de la jurisprudencia dominicana local que ha juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; igualmente los daños morales el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Del análisis hecho por nuestro tribunal superior del orden judicial, se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado

como en la especie lesiones de la víctima, a consecuencia del impacto recibido, que se traducen en dolor, molestia y tiempo de incapacidad en los cuales no puede dedicarse a sus actividades cotidianas y habituales, lo cual supone un trastorno emocional y físico que han menguado aspecto importante de su vida, quedando verificado en la especie daños morales en contra de esta parte demandante, ya que, el mismo ha demostrado las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente. Que en el caso de que se trata, la parte accionante civilmente no depositó el correspondiente certificado médico, donde pueda apreciarse el tiempo de curación de las lesiones recibidas o bien si se trata de lesión permanente, limitándose a fundamentar sus pretensiones en el certificado médico legal de fecha 4/8/2016, donde en la parte referente a la curación de las lesiones solo se especifica “pendiente de evolución”. Que en tales condiciones, aun no teniendo el juzgador esa pieza fundamental que especifique el alcance de las lesiones, reposan en el expediente varias facturas que servirán de fundamentación para apreciar el alcance de los gastos incurridos y fallar como aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Que así además, el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización deriva de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado, atendiendo de que la reparación civil lo que procura es llevar a la persona al estado anterior del daño recibido, hacer una equiparación, no así un enriquecimiento ilícito e injustificado que lleve a ser desproporcional.”

4.4. Ante la queja de los recurrentes sobre la indemnización fijada por el juez de mérito, la Corte a qua decidió en el siguiente tenor:

“En lo relativo al monto de la indemnización, debido a lo costosa que resulta la salud en nuestro país, unido al sufrimiento y el tiempo que tardó la víctima en poder asistir a su trabajo, esta Corte entiende que el monto es proporcional al daño que recibió, por lo que se rechaza esta parte del medio propuesto.”

4.5. De acuerdo al certificado médico las lesiones recibidas por el querellante constituido en actor civil fueron las siguientes: “fractura expuesta peroné izquierdo, traumas múltiples”, en cuya conclusión se establece que está “pendiente de evolución”; la característica de este documento lo erige en un medio de prueba certificante en cual se constata que el accionante Miguel Emilio Tejada de la Rosa, recibió un daño personal y directo a consecuencia del accidente.

4.6. Luego de proceder a la valoración de todo el arsenal probatorio presentado por la acusación, en especial las pruebas testimoniales, quedó claramente comprobado y fuera de toda duda razonable por ante el juez de mérito y que confirmó la Corte a qua, que las lesiones físicas sufridas por la víctima, según consta en el certificado médico, fue como consecuencia de la imprudencia del imputado-recurrente Felipe de Jesús Sánchez Sánchez, al momento de conducir el vehículo involucrado en el accidente de que se trata; por lo que aun cuando las lesiones sufridas estén pendientes de evolución no impiden al juzgador evaluar las lesiones físicas sufridas y condenar al imputado por haber ocasionado las dolencias que padece la víctima, quien, dicho sea de paso, también depositó por ante el tribunal una serie de facturas sobre los gastos médicos en que incurrió a consecuencia de la referidas lesiones.

4.7. En abono a lo anterior, es menester destacar que el juez de mérito al momento de imponer

la reiteradamente citada indemnización, tuvo a la vista y consecuentemente ponderó, las facturas depositadas por la víctima consistente en: 1) Copia de factura de hospitalización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a nombre de Miguel Emilio de los Santos de la Rosa, con un total a pagar de RD\$34,047.43; 2) Copia de la factura del sector Gubernamental a nombre de Miguel Emilio Tejada de la Rosa, por un total de RD\$82,200.00; 3) Copia de factura de un fijador externo a nombre de Miguel Emilio Tejada de la Rosa. 4) Copia de comunicación del Hospital provincial de Monte Plata, firmada por el Dr. Persio Reyna Muñoz, con las cuales se probó los gastos en que había incurrido el querellante y actor civil.

4.8. En atención a lo dicho en línea anterior, es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable .

4.9. Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.10. Es cierto, como se ha visto, que los jueces del fondo poseen el mencionado poder discrecional para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero ese poder discrecional tiene como límite el principio de proporcionalidad, en tanto que, el monto indemnizatorio debe guardar relación con el perjuicio causado, lo que evidentemente sucede en el caso; por consiguiente, la Corte a qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado actuó conforme al derecho.

4.11. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.12. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte a qua no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

4.13. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Sánchez Sánchez y la entidad Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Luis Mariano Zapata Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)